



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Valledupar, diecinueve (19) de mayo del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO GONZÁLEZ Y GONZALO SANTANA.
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR
RADICACION No. 2 0 001 31 03 001 2020 00056 00

1. - ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción constitucional interpuesta por **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ VEGA** y **GONZALO SANTANA AFANADOR**, por intermedio de apoderada judicial, abogada YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO, contra el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. - HECHOS RELEVANTES

- 2.1. Como sustento de la acción manifiesta la apoderada judicial que los accionantes tomaron un crédito en la modalidad libranza con la COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO "CREDIPROGRESO" por la cual se inició proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, con el radicado 2017-092 y que ya cuenda con orden de seguir adelante la ejecución.
- 2.2. Que para el 28 de junio de 2019 DRUMMOND LTDA. terminó la relación laboral por justa causa, descontándole el valor de \$27.782.459 para cubrir la obligación, consignando dicho monto directamente a CREDIPROGRESO y con ello habría pagado la totalidad de la deuda.
- 2.3. Que desde el mes de octubre de 2019 se solicitó al Juzgado la terminación del proceso por pago total y la entrega del excedente a los accionantes y que en diciembre del 2019 fue aportada la liquidación para que fuera aprobada y hasta la fecha no se ha pronunciado.
- 2.4. Que debido a la falta de pronunciamiento del JUZGADO sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, se han seguido realizando retenciones por las medidas cautelares que pesan sobre los accionantes y la demora injustificada está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, situación que se agrava con la declaratoria del estado de emergencia al no contar con lo necesario para sostener a sus familias.

3. – PRETENSIONES

Persigue la parte accionante, mediante este instrumento constitucional la tutela a sus derechos fundamentales y pretende que se le ampare para ordenar al



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 NO. 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

Juzgado accionado a pronunciarse sobre la liquidación del crédito y la terminación del proceso y que ordena la entrega de los títulos judiciales que les corresponden.

4. – ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Admitida la demanda de tutela contra el Juzgado accionado se procedió a notificarlo.

4.2. El Juzgado accionado rindió informe alegando que el proceso del que se hace referencia en la demanda de tutela corresponde a un ejecutivo seguido por COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO CREDIPROGRESO contra LUIS EDUARDO GONZALEZ VEGA y GONZALO SANTANA AFANADOR, distinguido con la radicación 2017-00292.

Expresó el Juzgado que el 8 de octubre de 2019, la apoderada de la parte ejecutada allegó constancia de descuentos realizados a la parte demandada, solicitando la terminación del proceso por pago total, e 16 de diciembre de 2019, allegó liquidación de crédito a fin de que se le diera trámite a la solicitud de terminación radicada el 8 de octubre de 2019, liquidación respecto de la cual por la secretaría del juzgado, se corrió traslado a la parte ejecutante el día 29 de enero de 2020, estando el proceso al despacho desde el 29 de febrero de 2020.

Enuncia que por tratarse de una actuación judicial, la misma no está regida por los términos del derecho de petición y que no ha existido *la vulneración aludida por el extremo actor (...), sumado a ello es conveniente indicar que debido a la emergencia del COVID-19, los términos judiciales se encuentran suspendidos, exceptuándose las acciones constitucionales y algunas actuaciones procesales dentro de las cuales no se encuentra la deprecada por el extremo accionante también demandada dentro del proceso que hoy se acusa ante su despacho.*

Anexa capturas de pantalla del Sistema de Información Judicial Siglo XXI, dentro de las cuales están las siguientes:

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 40 - 03 - 007 - 2017 - 00292 - 00

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Municipal > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante:	COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CRE	Cédula:	9002721049
Demandado:	LUIS EDUARDO GONZALEZ VEGA	Cédula:	6793726
Area:	0003 > Civil	Fecha:	14/06/2017
Tipo de Proceso:	3006 > De Ejecución	Hora:	HH:MM:SS
Clase de Proceso:	3056 > Ejecutivo Singular	Ubicación:	Despacho
Subclase:	3053 > Por sumas de dinero	En:	0001 > PRIMERA INSTANCIA
Tipo de Recurso:	0000 > Sin Tipo de Recurso	No Ver Proceso:	<input type="checkbox"/> <input type="button" value="Blanquear todo"/>
Despacho	Juzgado 007 Civil Municipal -Antonio Jose Chica Badel		
Asunto a tratar	SE SOLICITA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.		

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote 9:57 a. m. CAPS NUM



Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Recepcion de Memorial	05/03/2020				
Al Despacho	28/02/2020				
Traslado - Art. 110 C.G.P	29/01/2020	31/01/...	04/02/...	93-98	1
Recepcion de Memorial	16/12/2019				
Al Despacho	12/12/2019				
Traslado a las Partes Liquidació...	11/12/2019	11/12/...	13/12/...		
Recepcion de Memorial	08/10/2019				
Recepcion de Memorial	04/09/2019				
Recepcion de Memorial	16/08/2019				

Aceptar Cerrar

5. – ACTUACIÓN CUESTIONADA

La actuación presuntamente violatoria del debido proceso del accionante corresponde a la supuesta dilación del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar en adelantar el trámite correspondiente dentro del proceso ejecutivo de radicación No. 20001-40-03-007-2017-00292-00.

6. - CONSIDERACIONES

6.1. Generalidades y legitimación en la causa

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

Ha sostenido entonces en abundante jurisprudencia nuestra máxima Corporación Constitucional que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a que una garantía constitucional se encuentre vulnerada o amenazada de violación, sin que exista otro medio de defensa judicial idóneo para dispensar la protección de rigor.

La acción constitucional de tutela tal y como ha sido consagrada por el constituyente, tiene como antes se apuntó el carácter de ***residual y subsidiaria***, lo que se traduce en el hecho de que dicho mecanismo especialísimo solo es viable cuando ***no existe*** una institución procesal específica para que se pueda conseguir por parte del accionante la protección efectiva de sus derechos fundamentales. De igual manera, la misma podrá ser utilizada por los asociados cuando se deba evitar un perjuicio irremediable, cumpliendo así con una tercera función como mecanismo transitorio.

6.1.1. Legitimación en la causa por activa



La acción de tutela, tal como lo establece el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, debe ser ejercida por el directo afectado y en contra del responsable, salvo que se haga uso de figuras como la agencia oficiosa.

En este caso, la acción ha sido impetrada por quienes integran la parte ejecutada, que son quienes presuntivamente están afectados directamente con la mora judicial imputada.

6.1. Legitimación en la causa por pasiva

Es innecesario ahondar en explicaciones con relación a que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad es el llamado a responder ante el reclamo de los actores actor, como director del proceso ejecutivo señalado.

Adicionalmente, se menciona la inexistencia de la obligatoria la vinculación de la parte ejecutante, dado que lo solicitado no afecta ninguno de sus derechos sustanciales o judiciales.

6.2. La acción de tutela en casos de mora judicial

En ese contexto, el Despacho abordará en primer lugar el tema de la procedencia residual y subsidiaria de la tutela y, en segundo lugar, de ser procedente un estudio de fondo, se deberá establecer si el Juzgado accionado, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso por incurrir en mora judicial.

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos se ha referido a estos dos presupuestos, por ejemplo, en la sentencia T-230 del 2013, enseñó:

<<Finalmente, reitera la Sala que en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

*3.4.2.2. Ahora bien, en lo que se refiere a las hipótesis de mora o de tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corporación ha tenido la ocasión de pronunciarse en varias oportunidades, en el sentido de señalar que la acción de amparo constitucional procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o en caso de que exista, se acredite por parte del accionante su falta de idoneidad o la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. **Precisamente, en la Sentencia T-527 de 2009 se dijo que: “Así, se ha puntualizado que la acción de tutela no procede de plano por la inobservancia de los términos dentro de un proceso, pues además de demostrarse que el demandante no cuenta con otro medio de defensa eficaz, debe acreditarse que la demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.”***

*En el mismo sentido, en la Sentencia T-1249 de 2004, al recapitular varias providencias sobre la materia, se sostuvo que: “(...) la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. **En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden***



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 NO. 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales”.

En el asunto bajo examen, teniendo en cuenta que la solicitud de la accionante se encamina a que la Corte Suprema de Justicia profiera la sentencia que resuelva el recurso de casación interpuesto por el Fondo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, no encuentra la Corte que exista otro mecanismo de defensa judicial distinto al amparo constitucional. En efecto, el carácter extraordinario del citado recurso y el hecho de que el mismo se encuentra bajo el conocimiento de la máxima autoridad de la justicia ordinaria, excluye la posibilidad de que a través de otro tipo de recurso o de acción se pueda controvertir la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales, frente a la necesidad de preservar los derechos fundamentales de la accionante a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso y al acceso a la justicia.

3.4.2.3. En todo caso, con el ánimo de preservar el carácter residual de la acción de amparo constitucional, la Corte también ha dicho que la procedibilidad de la tutela en los casos de mora judicial, exige que la persona afectada haya elevado una petición o solicitud al funcionario o despacho accionado, en la que pida la pronta resolución de su pretensión.(...)'¹>>

Así, en cada caso el juez constitucional debe analizar el asunto de forma tal que, sin desconocer las garantías constitucionales, preserve el espíritu de la institución, por eso, la comprobación de la ausencia de uno de los requisitos de procedibilidad se constituye en motivo o razón suficiente para sustentar el fallo.

6.3. Caso concreto

La parte accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, que estima vulnerados con la mora judicial en que dice ha incurrido el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar dentro del proceso ejecutivo que se les sigue en contra.

Como hemos dicho, es primordial para un estudio de fondo que el interesado hubiere radicado una petición o solicitud en que pida el pronunciamiento judicial correspondiente frente a una cuestión irresoluta y esto es lo primero que pasa a hacerse.

Contando con las pruebas aportadas por el accionante y el accionado, verifica el Despacho la existencia de los dos escritos con los cuales se solicita la aprobación de liquidación del crédito y la terminación del proceso; así mismo, como anexo del escrito de tutela obra copia digital del memorial presentado el 5 de marzo del 2020, para impulsar el proceso.

Comoquiera que esta acción de tutela fue incoada el 5 de mayo del 2020, lo que se deduce que es fue interpuesta sin haberse agotado el requisito de subsidiariedad, toda vez que desde que se interpuso memorial para solicitar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS remediar la mora solo han transcurrido seis (6) días hábiles. En efecto, debe tenerse en cuenta que desde el 16 de marzo del 2020 hasta la fecha los términos procesales judiciales están suspendidos en obediencia a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518,

¹ Negrita y subrayado por fuera del original.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 NO. 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA20-11521 de 2020, PCSJA20-11526 de 2020, PCSJA20-11532 DE 2020 y PCSJA20-11549 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura en todos los procesos civiles, salvo algunas excepciones que no corresponden a la situación conocida.

Efectivamente, la petición de pronunciamiento judicial con seis días hábiles anteriores a la presentación de la acción de tutela, pero en criterio de este Despacho no es suficiente para agotar el requisito de procedibilidad, amén de que no quedó surtida la vía ordinaria antes de la interposición. Sumado a lo anterior, no es razonable que éste se surta con la sola presentación del escrito exigido por la Corte Constitucional, también es necesario que se haya permitido a la autoridad judicial cognoscente desvanecer la presunta mora judicial en que esté incurriendo, como primer medio de defensa que cuenta el interesado.

Entonces, si el mecanismo judicial de defensa no se ha surtido a cabalidad, tampoco puede proceder el amparo solicitado y desde esta óptica, si no se había desatendido la petición del 5 de marzo del 2020, no podía el accionante acudir *ex ante* a la acción de tutela.

En todo caso, no se encontró una tardanza exagerada entre la fecha de fenecimiento del traslado de la liquidación del crédito y el última día hábil anterior a la presentación de esta acción de tutela (13 de marzo de 2020).

6.4. Colofón de lo anterior, es que se deniegue la tutela pedida por el actor, por ser la acción improcedente en esta oportunidad.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ VEGA** y **GONZALO SANTANA AFANADOR**, por intermedio de apoderada judicial, abogada YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO, contra el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada decisión, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

S.C.P.C.
Of. 648-650

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DICTO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ



Valledupar, 19 de mayo del 2020

OFICIO No. 925

Abogada:

YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO

yanidisvarela@gmail.com

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO GONZÁLEZ Y GONZALO SANTANA.
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR
RADICACION No. 2 0 001 31 03 001 2020 00056 00

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ VEGA** y **GONZALO SANTANA AFANADOR**, por intermedio de apoderada judicial, abogada YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO, contra el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 NO. 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 19 de mayo del 2020

OFICIO No. 926

Señores:

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR**

J07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO GONZÁLEZ Y GONZALO SANTANA.
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR
RADICACION No. 2 0 001 31 03 001 2020 00056 00

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ VEGA** y **GONZALO SANTANA AFANADOR**, por intermedio de apoderada judicial, abogada YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO, contra el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA